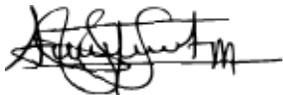


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que constatada la base de datos del SIRNA, se aprecia la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ se encuentra vigente. El correo electrónico para efectos de notificación es victorpg89@gmail.com

A despacho para que provea.



Ana María Arroyave Londoño
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Tierras
DEMANDADO	Alba Lucía Gómez y Otros
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00697 00
ASUNTO	No acepta renuncia poder, acepta sustitución
AUTO	Sustanciación

En cuanto a la renuncia de poder que presenta el abogado Gonzalo Esteban Arroyave Valencia, se le pone de presente que el artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente, consagra que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.”*

Así las cosas, **no es posible aceptar** la renuncia hasta tanto el abogado allegue la constancia de haber comunicado al poderdante dicha determinación, y una vez se observe cumplido el término de cinco (5) días desde entonces.

Teniendo en cuenta que sustituye el poder en el abogado Víctor Alfonso Pérez Gómez con T.P Nro. 211.187 del C.S.J. se acepta dicha sustitución, y se le pone de presente que el artículo 75 del C. G. del P. en su inciso final preceptúa que: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88558fe98b2f0b7dba59c28d4ba2972a1ce21b23c17dbd577d85b49e207483**

Documento generado en 17/05/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C 71.598.216
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00301 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	REPONE MANDAMIENTO DE PAGO

1. OBJETO

Procede este Despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la entidad ejecutante formuló frente al auto calendarado el 1 de febrero del cursante año, mediante el cual se libró mandamiento de pago negándose el pago de los intereses de plazo en los pagarés Nro. 504119025973 y Nro. 504119023158.

2. ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatria S.A demandó ejecutivamente a Alirio de Jesús Franco Palacio, pretendiendo que se librara orden de pago por las obligaciones pactadas en los pagarés Nro. 502300001096, No. 0379361508980322, 504119025973 y Nro. 504119023158.

Frente a las dos primeras obligaciones se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; respecto a las dos últimas, se ordenó el pago por concepto de capital e intereses moratorios, negándose frente a los intereses remuneratorios, con fundamento en que no era procedente la solicitud, por tratarse de créditos destinados a la adquisición de vivienda en los cuales el interés moratorio lo incluía.

Frente a dicha negativa, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que los intereses de plazo cobrados, corresponden a los que se causaron antes de la presentación de la demanda, concernientes a un derecho adquirido por el acreedor, diferentes a los moratorios que deben liquidarse a partir de la presentación de la demanda.

Resaltó que el deudor se obligó a pagarlos conforme se desprende de la cláusula tercera de la carta de instrucciones de cada pagaré, a la tasa mencionada en el numeral séptimo del encabezamiento de cada título.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Debe recordarse que según el artículo 422 ídem, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que la obligación en cobro debe ajustarse a los preceptos y requisitos atrás indicados para prestar mérito ejecutivo. Si los cumple, se libraré mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C. G. del P., sino, el mandamiento será negado.

Tratándose de procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en créditos de vivienda, la Ley 546 de 1.999¹ en su artículo 19 indicó:

"INTERESES DE MORA. *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio."*

De la lectura de tal norma se extrae que, en aquel tipo de créditos: no se presumen los intereses moratorios, no es factible incluir cláusulas aceleratorias con las cuales se pretenda declarar el vencimiento de la totalidad de la obligación, hasta que no se presente la demanda judicial y, pactado el interés moratorio, en aquel se incluye el remuneratorio. Dicho precepto no establece la imposibilidad de cobrar intereses de plazo, por el contrario, establece aquel, como el límite para fijar el de mora.

¹ Dicha ley se expidió para garantizar el derecho a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Constitución Nacional, así como para regular el sistema de financiación de la misma a largo plazo, la cual en su artículo 2º explica que entre sus objetivos, está el de proteger: "el patrimonio de las familias representado en vivienda"; "el ahorro destinado a la financiación y a la construcción"; y, sobre todo "a los usuarios de los créditos de vivienda."

Tal disposición resulta ser un beneficio dada la naturaleza de la obligación que se cobra², lo que va de mano con los límites impuestos a la cláusula aceleratoria, la cual solo se considera hasta que se presente la demanda judicial.

Así, de tal norma no se advierte la existencia de un impedimento u obstáculo para el cobro ejecutivo de los intereses de plazo entre la fecha de cesación de pago y la presentación de la demanda, pues aun tratándose de créditos de vivienda, el capital genera un rendimiento que de paso lo actualiza.

El recurrente manifiesta que lo pedido por ese concepto fue causado antes de presentar la demanda, y si el deudor dejó de pagar las cuotas, procede el pago de tales intereses hasta la presentación de la demanda.

Para el Despacho tal argumento es válido, pues ante el incumplimiento, entre la cesación de pago y la presentación de la demanda se siguen generando intereses de plazo; luego, por disposición normativa, proceden los intereses de mora en los términos atrás vistos, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

Así las cosas, se repondrá la decisión recurrida, y por ende se libraré mandamiento de pago en la forma pedida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 1 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el que queda para todos los efectos legales respecto a los pagarés Nro. 504119025973 y Nro. 504119023158 de la siguiente manera:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 1056 de 16 de marzo de 2020 de la Notaria 8 de Medellín:

² La Corte Constitucional en la sentencia C-955/2000, que declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 explicó que: "... la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000."

1.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$191.276.979.78.,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 504119025973, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, **desde el 2 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

1.1.2 Por los intereses corrientes pactados en este pagaré a la tasa del 10.5000% efectivo anual causados desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, siempre y cuando dicha tasa no supere el límite de usura, caso en el cual se aplicará la certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$331.711.661.99,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 504119023158, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, **desde el 2 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

1.2.1 Por los intereses corrientes pactados en este pagaré a la tasa del 10.0262% efectivo anual causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, siempre y cuando dicha tasa no supere el límite de usura, caso en el cual se aplicará la certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la decisión cuestionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión con el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947580ba0987605f271c18ea3c90c139072a471af7c3442b09886c68d7f9dda**

Documento generado en 17/05/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	YAILETH MILENA LAGUNA RICO
DEMANDADO	MAURICIO VANEGAS LÓPEZ
RADICADO	2023-005
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	CONCEDE

En escrito que antecede la señora Yaieth Milena Laguna Rico solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral contra Mauricio Vanegas López.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, afirmó ser madre cabeza de familia y acreditó su dicho con certificación expedida por el SISBEN que da cuenta de su condición de registro como persona en “pobreza extrema”¹, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **Yaieth Milena Laguna Rico** solicitado para adelantar proceso laboral contra **Mauricio Vanegas López**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la solicitante al abogado José Ángel López López portador de la T.P. Nro. 259.575 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.)

¹ Archivo 001 pág. 10

El abogado (a) designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado.

Los datos de ubicación son: Carrea 68A Numero 43-13, oficina 202 de Medellín Correo electrónico joseangellopez.abogado@gmail.com
Teléfono 3113852096

TERCERO: COMUNICAR por la Secretaría esta providencia al apoderado, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.², para que manifieste lo pertinente en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones establecidas.

NOTIFÍQUESE

AM

² Artículo 154 inciso 3° C.G.P. "(...) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...".

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a550e3ff1e71a347960e18479dbe680ae6cadef7d689c0e5763bb57ab964c8d**

Documento generado en 17/05/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 8 de mayo a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	ANA RITA SERNA RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00067 -00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 27 de abril de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9ea4db2bf7a037318b7cbdde762a90d07aae0abe44df53547090fc4149fc1**

Documento generado en 17/05/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 10 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARTINEZ LOAIZA
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA
RADICADO	05-440-31-12-001-2023 00084-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 2 de mayo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP y el artículo 28 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d1b01f1d247e765fc9d5d77b531c3d5e0b83377849ded2a80f200b614ac82**

Documento generado en 17/05/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 10 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA BEDOYA MONTOYA
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA
RADICADO	05-440-31-12-001-2023 00086-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 2 de mayo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP y el artículo 28 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b347d639df7113c8812c2242e95266b599168577481fa71092c065828b304e**

Documento generado en 17/05/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	LV INGENIERÍA LIMITADA NIT. 804.005-440-7
DEMANDADOS	MARIA BELÉN GUTIEREZ MONSALVE CC. 21.907.277 y JUAN CARLOS RAMÓN ROZO CC. 91.245.606
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00089-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 376 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de Servidumbre** instaurada por **LV Ingeniería Limitada** contra **María Belén Gutiérrez Monsalve y Juan Carlos Ramón Rozo**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que en el término de diez (10) días siguientes a la remisión del respectivo oficio, allegue al plenario el certificado de libertad y tradición del F.M.I. No. 018-48900.

CUARTO: REQUERIR para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de \$80.000.000, para responder por las costas y perjuicios de su práctica, en consideración al avalúo catastral del predio sirviente y de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23905ec6f2955267fdce40e748171260a0018fc4a7fb2bd8ef4ae18dd4cccf**

Documento generado en 17/05/2023 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 15 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane requerimiento la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MAIA LETICIA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	JAIDIVER ALEJANDRO USME RIOS
RADICADO	05-440-31-12-001-2023 00112 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, concretamente en lo respectivo a determinarse la cuantía del trámite y por ende la competencia del mismo, se requirió a la parte actora para que informara el monto del capital y los intereses reclamados, en el término de 5 días.

No obstante, dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975d7119d008acf45979b3129996ac0869c084828214523b21fb7d77b0a7dd1**

Documento generado en 17/05/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Orlando de Jesús Montoya Sepúlveda
Demandado	Luis Orlando Franco Franco
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00115 -00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Rechaza por no subsanar

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 2 de mayo pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrió escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a51547a488e42002e8767dff0da6b00da1a30a954e12946d1dd0a937288b5**

Documento generado en 17/05/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO RICO VELASCO
DEMANDADO	WILSON EDUARDO GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00119 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Pablo Rico Velasco** contra **Wilson Eduardo Giraldo** y demás personas que se crean con derecho, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un inmueble rural ubicado en la vereda Alto del Mercado, ubicado en el Municipio de Marinilla.

De la lectura de la ficha digital catastral allegada¹, se advierte que el avalúo catastral del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 018 - 33175 es de \$63.124.648.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende la prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales

¹ Archivo 009

que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla - Reparto.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia instaurada por **Pablo Rico Velasco** contra **Wilson Eduardo Giraldo** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto, para que su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428bdc816cb88709684302f1a2bbc3d8b905fd7e18b679b1aba865f4e21a0f4**

Documento generado en 17/05/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 27 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: amfajardod@parugp.com.co parcal@parugp.com.co y verificada la plataforma SIRNA registra fajardo.anamaria@hotmail.com, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN No. 3-1-0217 NIT. 830.053.105-3
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA NIT. 890983740
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00123 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de **Fiduprevisora S.A.** en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación No. 3-1-0217** contra el **Municipio de San Carlos – Antioquia**, mediante la cual se pretende el cobro de cuotas pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador de la señora Ana Fabiola Parra Gil en el periodo liquidado y comprendido entre el 31 de julio de 2006 y 31 de diciembre de 2021 y los respectivos intereses.

Encontrándose el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que “se determina por el último

lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”.

No obstante, en cuanto a las controversias aparejadas con las cotizaciones o erogaciones del subsistema de seguridad social en pensiones, debe estarse a lo establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, canon frente al cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias¹ ha indicado que, para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

*“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas. (...)***

*De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta**, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”² (Negrillas extra texto)*

Atendiendo lo anterior, y en vista de que la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero conforme a lo dispuesto en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, tenía dentro de sus competencias el reconocimiento de pensiones, así como el pago y recobro de cuotas partes pensionales ante las entidades a las cuales les asignaba el

¹ autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

pago de la respectiva cuota, a esta entidad también se hace extensiva la referida regla de competencia al pretender la acción de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, a través de la Fiduprevisora S.A quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Así mismo, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá³ y, se advierte que el lugar donde se expidieron los títulos presentados para el cobro (cuentas de cobros) fue en la misma localidad⁴, son los Jueces de Bogotá los competentes para decidir el presente asunto.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia y, además, en virtud del contenido del artículo 109 y 110 del Código de Procedimiento del Trabajo, se estima que este Despacho no es competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

NOTIFÍQUESE

AM

³ Pág. 46 Archivo 002

⁴ Ver lugar de expedición relacionado en la parte superior de cada cuenta de cobro pág. 73 a 415

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26244469f5e582ab00eead81018ab3e0778a027ea06e49032dc4d088d2cd2bf6**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico meza.alberto45@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA MARGARITA NARANJO HINCAPIÉ
DEMANDADO	ANGELA ROSA MARIN y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00124 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá precisar en el acápite de postulación, si la demanda es dirigida también contra el señor Sebastián Marín. En caso afirmativo, y como quiera que se afirmó que ya está muerto, deberá allega registro civil de defunción de este e informar los herederos determinados que se conozcan de este, para dar aplicación a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT y de la SS.
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

a. Aclarará en el hecho cuarto, los extremos temporales de la relación laboral aludida, al no ser claras. Precisaré el momento en el cual retomó las labores.

b. De acuerdo a lo indicado en el hecho anterior, aclarará si durante toda la relación laboral se tuvieron los mismos horarios, y en caso negativo, informará año por año los asignados.

c. En el hecho tercero, precisará el lapso de tiempo exacto durante el cual le fue cancelado dicho salario.

d. Precisaré en el hecho quinto, la fecha exacta en la cual le empezaron a cancelar por concepto de salario, la suma de \$150.000.

e. Indicará los motivos de la suspensión del trabajo, señalada en el hecho sexto.

f. Aclarará en el hecho octavo, la fecha exacta en qué la demandante retomó el trabajo en casa de los demandados.

g. Precisaré la fecha en la cual, Angela Rosa y Oswaldo Emigdio iniciaron con los pagos de los salarios, descritos en el hecho noveno.

h. Aclarará en el hecho décimo segundo, fecha exacta en que comenzó a recibir dicho salario, además, hasta que data se extendió ese pago.

i. En el hecho décimo tercero, precisará día exacto en que comenzó a percibir dicho salario.

j. Aclarará en los hechos 14, 15 y 16, fecha exacta en que comenzó a recibir dicho salario, además, hasta que data se extendió ese pago.

k. En el hecho décimo séptimo, precisará día exacto del año 2019, en que comenzó a percibir dicho salario.

l. En el hecho vigésimo, deberá informar si en efecto recibió el dinero aducido como liquidación final.

m. En el hecho vigésimo sexto, precisará las labores exactas que realizaba, el lugar donde los prestaba y a quien reconoce como empleador.

n. Deberá en hecho aparte, informar si recibía alguna otra etribución en especie por el servicio prestado, esto es, alimentación, habitación o vestuario (art. 129 del CST).

o. Teniendo en cuenta la cantidad de personas demandadas, indicará respecto de cada uno, en un hecho debidamente numerado, separado y

de manera precisa, las razones para presentar la demanda en su contra, señalando los periodos para los cuales laboró para cada uno.

3. Deberá enunciar en el libelo demandatorio, el acápite de fundamentos de derecho, y debajo de este, introducir los señalados a partir de la página 6.

4. En la pretensión tercera, deberá indicar de manera pormenorizada los valores que pretende su reconocimiento por cada concepto y diferenciando año por año, de manera concreta, sin relacionar las justificaciones de cada valor.

5. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT).

6. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar si pretende citar como testimonios a las personas enunciadas en el acápite de testimoniales extrajuicio, y en caso afirmativo, informe sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

7. Precisar en cuanto a los anexos obrantes a páginas 47 y 48, quienes son las personas a las cuales se les remitió copia de la demanda, y cómo obtuvieron tales direcciones electrónicas.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

Se le requiere a la parte para que, al momento de adecuar los hechos objeto de la inadmisión, los presente de manera concreta, clara y precisando cada requerimiento efectuado.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Luis Alberto Meza Florez identificado con T.P 296.159 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee4096dde7616474044e4cf8eefc81258f6e7f976f5d82bc58ee0f868aac22**

Documento generado en 17/05/2023 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>